



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0529-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió a favor de la ahora recurrente constancia de registro como precandidata a la diputación por el principio de mayoría relativa para el V Distrito Electoral del Estado de Guerrero. El quince de febrero siguiente, la Comisión de Candidaturas del citado partido emitió el dictamen mediante el cual propuso las personas que serían postuladas a las candidaturas del PRD a los diversos cargos de elección popular dentro del Estado de Guerrero, entre las que se designó a Ernesto Fidel González Pérez en la precandidatura a la diputación de mayoría relativa para el V Distrito Electoral. Inconforme con ello, el cinco de marzo de este año, la ahora recurrente promovió juicio electoral de la ciudadanía, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el dos de abril pasado, en el sentido de dejar sin efectos el dictamen emitido por la Comisión de Candidaturas, a fin de que el PRD postulara una candidatura en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Género. El Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido, en ejercicio de su facultad extraordinaria, emitió el Acuerdo de designación de candidaturas, en razón de que el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal (a través del cual se realizaría la designación de quienes serían postulados a las candidaturas del PRD) no fue realizado, y

que, con motivo de la celebración del convenio de coalición parcial denominada "Coalición por Guerrero al Frente", fueron suspendidos los procesos internos de selección de candidaturas. Por ende, el Comité Ejecutivo designó de nuevo a Ernesto Fidel González Pérez como precandidato a diputado local de mayoría relativa para el V Distrito Electoral. El once de abril, el Tribunal local emitió el Acuerdo plenario de cumplimiento, por el que tuvo por cumplimentada en tiempo y forma su sentencia, con la exhibición del acuerdo mencionado en el punto anterior. El veinte de abril del presente año, el Instituto local emitió el Acuerdo de registro supletorio de candidaturas, mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de Ernesto Fidel González Pérez como candidato a diputado de mayoría relativa para el V Distrito Electoral en el Estado de Guerrero. El diecisiete de abril del año en curso, la ahora recurrente promovió el juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior y cuyo registro fue el SCM-251/2018. En sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-251/2018, en el sentido de revocar el Acuerdo ACU/CEN/IV/IV/2018, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, por el cual se realizó la designación, entre otras, de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Guerrero para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, al no haberse cumplido el principio de paridad de género. Ello, para efectos de que el Comité Ejecutivo Nacional, realizara ajustes a sus candidaturas estrictamente necesarios para cumplir con dicho principio, dentro de los cuales debía considerar en la evaluación de los perfiles a la ahora recurrente. Asimismo, en la sentencia se vinculó al Instituto de Guerrero para que, recibida la solicitud de sustitución respectiva por parte del Comité Ejecutivo, resolviera lo conducente. El catorce de mayo pasado, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-251/2018, el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido dictó el acuerdo ACU/CEN//VIII//V/2018, mediante el cual sustituyó algunas de las candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Entre ellas, quienes estaban registrados como candidatos en el Distrito XIV. El quince de mayo siguiente, el OPLE dictó el acuerdo 108/SE/15-05-2018 por medio del cual aprobó las sustituciones de candidaturas que hizo el Partido de la Revolución Democrática. Los días quince y diecinueve de mayo del presente año, Alexander Genchi Pérez y Alex Chávez Agatón, presentaron juicios ciudadanos en contra de la sustitución realizada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito XIV, solicitando el conocimiento de los juicios mediante salto de instancia, los cuales fueron registrados con las claves SCM-JDC-401/2018 y SCM-JDC-463/2018. El veinticuatro de mayo siguiente, la Sala Regional resolvió los juicios ciudadanos interpuestos por tales accionantes, confirmando las sustituciones de candidaturas aprobadas por el Partido de la Revolución Democrática y registradas por el OPLE. El veintisiete de mayo del presente año, Alexander Genchi Pérez y Alex Chávez Agatón interpusieron recurso de reconsideración con el fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional señalada en el punto anterior, el cual se resolvió mediante sentencia dictada el pasado veintiuno de junio en el sentido de confirmar la sentencia controvertida. El veintidós de mayo del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional tuvo por cumplimentada, en su aspecto formal, la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC251/2018. Por escrito presentado el treinta de mayo siguiente, ante el Instituto Electoral de Guerrero, la recurrente promovió Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo plenario antes mencionado, mismo que fue remitido a la Sala Superior para su conocimiento, el cual fue reencauzado a juicio electoral mediante Acuerdo Plenario de la Sala Superior dictado el cinco de junio. El seis de junio del presente año, el Pleno de la Sala Superior revocó el Acuerdo Plenario dictado por esta Sala Regional, y ordenó a esta última tramitar el escrito de la ahora recurrente como incidente de inejecución de sentencia, y asimismo, determinar cuáles de sus manifestaciones constituyeron una nueva impugnación por vicios propios tanto del Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo, como del Acuerdo emitido por el Instituto de Guerrero. Mediante acuerdo de la Sala Regional Ciudad de México, se determinó escindir el escrito mediante el cual la recurrente promovió incidente de inejecución de sentencia dentro del juicio citado al rubro, para que el mismo, en

parte, fuera sustanciado y resuelto como un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El veintiuno de junio pasado, la Sala Regional responsable dictó sentencia incidental por la cual determinó tener por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio para la ciudadanía SCM-JDC-251/2018. En contra de la resolución anterior, el veintitrés de junio pasado, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el ***** de junio, confirmando la resolución incidental reclamada. El treinta de mayo del año en curso, la actora impugnó por vicios propios el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y del Acuerdo del Instituto Electoral de Guerrero. El catorce de junio siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional responsable ordenó la integración del expediente identificándolo con la clave SCM-JDC754/2018. El juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SCM-JDC-754/2018 fue resuelto el veintidós de junio siguiente, en el sentido de confirmar los actos impugnados. El veintiséis de junio del año en curso, la ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el punto anterior. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

Se considera improcedente el recurso interpuesto por la recurrente, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano. Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada como en la demanda no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, en lo que fue materia de la controversia.

A juicio de esta Sala Superior, en la litis analizada por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad. De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración. Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio. Se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la litis ante la Sala Regional responsable se circunscribió a analizar la observancia del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Guerrero por parte del PRD, en cumplimiento a una sentencia de la Sala Regional y que ello que privilegiaba el interés general de las mujeres el cual no podía soslayarse al interés particular de la ahora recurrente, ya que el hecho de que no haya resultado favorecida con la decisión del PRD para ser postulada, ello no le deparara propiamente la violencia de género que alegó. Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración de la recurrente es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir cuestiones de legalidad, tales como la falta de exhaustividad de la sentencia relacionada con

la violencia política en razón de género por no haber sido designada en la diputación local, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-251/2018. Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional responsable, toda vez que tanto la responsable como la recurrente se ciñeron al análisis de temas de legalidad.

Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.